

REGLAMENTO (CEE) Nº 306/91 DEL CONSEJO

de 4 de febrero de 1991

que modifica el Reglamento (CEE) nº 857/84, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3117/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 5 *quater*,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 857/84 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1183/90 ⁽⁴⁾, prevé la posibilidad de volver a asignar, mediante pago, las cantidades liberadas por un productor en beneficio de otro productor en determinadas regiones y zonas de recogida; que es necesario actualizar las condiciones de aplicación de esa disposición;

Considerando que en la letra b) del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 857/84 se definen algunos productos lácteos en la medida de lo necesario para la determinación de la tasa; que conviene en aras de la claridad, precisar el carácter no taxativo de dicha definición,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1991.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 857/84 queda modificado como sigue:

- 1) en la letra d) del apartado 1 del artículo 4, se sustituye el primer guión por el siguiente texto:
« — será inferior al importe máximo contemplado en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1336/86, »;
- 2) la letra b) del artículo 12 se sustituye por el siguiente texto:
« b) otros productos lácteos: en particular la nata, la mantequilla y los quesos; ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.*Por el Consejo**El Presidente*

R. STEICHEN

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO nº L 303 de 31. 10. 1990, p. 5.⁽³⁾ DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 13.⁽⁴⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 27.